



3. Los caballos no fueron utilizados para reproducción natural o artificial durante los treinta (30) días anteriores al embarque.

4. Los caballos fueron mantenidos, por lo menos treinta (30) días antes del embarque, en establecimientos donde se aplican medidas de bioseguridad con miras a mitigar el riesgo de introducción y diseminación de enfermedades equinas, se encuentran bajo la supervisión continua de un médico veterinario y no han mantenido contacto con otros animales de menor condición sanitaria.

5. Los caballos fueron examinados por un médico veterinario oficial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores al embarque, encontrándose libre de signos clínicos de enfermedades infectocontagiosas, ectoparásitos y están aptos para el viaje.

6. Los caballos recibieron tratamiento antiparasitario externo e interno dentro de los siete (7) días anteriores al embarque.

7. ANEMIA INFECCIOSA EQUINA:

Los animales dieron resultado negativo a una prueba de ELISA o inmunodifusión en gel de agar (AGID), efectuada durante los noventa (90) días anteriores al embarque.

Indicar tipo de prueba aplicada, resultados y fecha.

8. ARTERITIS VIRAL EQUINA:

Los animales presentaron ausencia de anticuerpos o estabilidad o reducción en dos (2) de las siguientes pruebas efectuadas durante los treinta (30) días anteriores al embarque (Intervalo de siete (7) días entre las pruebas e indicar tipo de prueba aplicada, resultados y fecha):

- Neutralización de Virus; o,
- ELISA.

En caso de obtener resultado negativo en la primera prueba, no será necesario realizar la segunda prueba.

9. MUERMO:

Los animales permanecieron desde su nacimiento o durante los últimos seis (6) meses anteriores al embarque en explotaciones en las que no se reportó ningún caso de infección por *B. mallei* durante los doce (12) meses anteriores al embarque; y dieron resultado negativo a una prueba de fijación de complemento efectuada durante los treinta (30) días anteriores del embarque. Indicar resultado y fecha.

10. PIROPLASMOSIS:

Los caballos se mantuvieron exentos de garrapatas durante los treinta (30) días anteriores al embarque, encontrándose protegidos contra la infestación.

Los caballos fueron sometidos a la prueba de ELISA o inmunofluorescencia indirecta para la detección de *Theileria equi* y *Babesia caballi*, efectuada durante los treinta (30) días anteriores al embarque. Indicar tipo de prueba, resultado y fecha.

Los animales que obtengan resultado positivo a una de las pruebas indicadas no deben presentar signos clínicos de piroplasmosis en el momento de los exámenes clínicos preembarque y deben ser tratados contra garrapatas dentro de los siete (7) días anteriores al embarque. Indicar producto, dosis, fecha de aplicación.

11. INFLUENZA EQUINA:

Los caballos han sido vacunados contra influenza equina durante el periodo de veintiún (21) a ciento ochenta (180) días anteriores al embarque. Indicar nombre del producto, laboratorio, tipo de vacuna o número de serie y fecha.

12. ENCEFALOMIELITIS EQUINA VENEZOLANA-EEV:

La República Federativa de Brasil es libre de encefalomyelitis equina venezolana (EEV), los caballos permanecieron durante los seis (6) últimos meses en

países que no presentaron la enfermedad durante los dos (2) últimos años y no se vacunaron contra la EEV durante los sesenta (60) días anteriores al embarque; o,

En el caso de países no libres de la enfermedad, los caballos han sido vacunados contra EEV al menos sesenta (60) días y no más de ciento ochenta (180) días del embarque (indicar nombre del producto, laboratorio, tipo de vacuna o número de serie y fecha), y los caballos fueron protegidos contra insectos vectores durante al menos veintiún (21) días antes del embarque; o,

Los caballos se mantuvieron durante, al menos, veintiún (21) días antes del embarque siempre protegidos contra vectores y fueron sometidos a pruebas de inhibición de la hemaglutinación para la enfermedad, de forma pareada, en muestras tomadas durante ese período de aislamiento, separadas al menos catorce (14) días entre cada colecta, siendo la segunda muestra colectada dentro de los siete (7) días anteriores al día del embarque, mostrando resultados negativos o titulación estable o declinante. Indicar fechas de prueba y resultados.

13. El traslado de los animales hasta el lugar de embarque se realizó bajo control/supervisión oficial o de veterinarios acreditados, en vehículos limpios y desinfectados con productos oficialmente aprobados, sin entrar en contacto con animales de condiciones sanitarias inferiores/adversas.

14. Durante el transporte, se adoptaron todas las medidas y precauciones que aseguran la conservación de las condiciones sanitarias y de bienestar de los animales.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

- Al arribo a la República del Perú, el usuario debe presentar en el puesto de control externo del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) una declaración jurada que señale: los países de tránsito de los caballos; que los animales no se utilizarán para reproducción durante su estadía en el país; y, que los animales abandonarán el país dentro de un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente a su ingreso.

- Al arribo a la República del Perú, los animales deben ser conducidos en vehículos limpios, desinfectados y protegidos contra vectores, directamente desde el punto de ingreso hasta las instalaciones del lugar del evento o competencia, el cual cumple con las medidas de bioseguridad establecidas por el SENASA.

- El SENASA dispondrá las medidas sanitarias que estime conveniente durante el tiempo que se encuentren los animales en la República del Perú.

2504190-1

DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

Decreto Supremo que modifica el Artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización (SINAFO), aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-MIDIS

DECRETO SUPREMO
N° 003-2026-MIDIS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Ley N° 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización (SINAFO), establece que el objeto de la creación del Sistema Nacional de Focalización es lograr una adecuada asignación de los recursos públicos de las intervenciones públicas definidas en el marco de la política social del Estado, con la finalidad de contribuir al cierre de brechas relativas a los problemas o necesidades que dichas intervenciones buscan resolver;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1612, "Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de

Focalización mediante la creación del Organismo Técnico Especializado denominado Organismo de Focalización e Información Social (OFIS) y dicta otras medidas complementarias” se modifican los artículos 5, 7 y 9; y se incorpora los artículos 7a y 7b, así como la Novena Disposición Complementaria a la Ley N° 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización (SINAFO);

Que, en ese sentido, mediante el Decreto Supremo N° 007-2024-MIDIS se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización (SINAFO) adecuando la reglamentación a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1612;

Que, mediante la Ley N° 32271, Ley que modifica la Ley N° 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización (SINAFO), se regulan las intervenciones focalizadas que afilian a personas adultas mayores; en el cual se incorpora el numeral 8.7 al artículo 8 de la citada ley señalando que; las intervenciones focalizadas que afilian a personas adultas mayores utilizando como uno de los criterios de elegibilidad a la Clasificación Socioeconómica (en adelante CSE), aprueban las disposiciones y procedimientos en su Documento técnico definitivo correspondiente, para que sus usuarios adultos mayores mantengan dicha condición, en cuanto obtengan una nueva o actualicen su CSE, conforme a las disposiciones sobre la operatividad del Sistema de Focalización de Hogares (Sisfoh);

Que, mediante la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32217, se establece el plazo de ciento veinte días hábiles para la adecuación del Reglamento de la Ley N° 30435, que fue aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-MIDIS;

Que, en ese marco legal corresponde realizar la adecuación al Reglamento vigente de la Ley N° 30435, específicamente en el artículo 15 sobre los mecanismos de coordinación y procedimiento para la elaboración del Documento técnico definitivo de la intervención pública focalizada;

Que, en consecuencia, resulta pertinente emitir el presente Decreto Supremo que aprueba la modificación del artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización (SINAFO);

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización y su modificatoria realizada mediante el Decreto Legislativo N° 1612; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y, el Texto Integrando actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobado por Resolución Ministerial N° D00024-2026-MIDIS;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización (SINAFO)

Modificar el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización (SINAFO), aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-MIDIS, incorporando el numeral 15.5 que debe quedar redactado de la siguiente manera:

“Artículo 15.- Mecanismos de coordinación y procedimiento para la elaboración del Documento técnico definitivo de la intervención pública focalizada (...)

15.5. *El Documento técnico definitivo de las intervenciones públicas focalizadas que establecen entre los criterios de elegibilidad la condición socioeconómica de las personas adultas mayores, de acuerdo a la información certificada por el Organismo de Focalización e Información Social, debe incluir las disposiciones y procedimientos relacionados a la excepción para mantenerse como usuarios.”*

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la sede digital del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

(www.gob.pe/midis) y en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

LILY NORKA VÁSQUEZ DAVILA
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

2504686-1

EDUCACIÓN

Aprueban extinción de la “Comisión Multisectorial para el retorno a clases 2022 y para el inicio de cada año escolar” y disponen plazo para la presentación de su informe de cierre

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 214-2026-MINEDU**

Lima, 8 de abril de 2026

VISTOS: los documentos que conforman el Expediente N° SG2026-INT-0066808, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado (en adelante, Ley N° 27658), declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano, para obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos;

Que, el literal d) del artículo 5 de la Ley N° 27658 prescribe que el proceso de modernización de la gestión del Estado se sustenta fundamentalmente, entre otras acciones, en lograr mayor eficacia y eficiencia en el logro de los objetivos y en la utilización de los recursos del Estado, eliminando la duplicidad o superposición de competencias, funciones y atribuciones; asimismo, el literal b) del artículo 6 de la citada ley prevé que las dependencias, entidades, organismos e instancias de la Administración Pública no deben duplicar funciones o proveer servicios brindados por otras entidades ya existentes;

Que, el numeral 13.5 del artículo 13 de la Ley N° 27658 y el numeral 27.1 del artículo 27 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, señalan que las comisiones multisectoriales de naturaleza permanente se extinguen cumplidos sus objetivos o culminada la necesidad de su continuidad, entre otros supuestos que determine la Presidencia del Consejo de Ministros; su extinción se aprueba mediante resolución ministerial del sector del cual depende la comisión o de aquel que ejerce su Secretaría Técnica, previa opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública;

Que, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, en su calidad de ente rector del Sistema de Modernización de la Gestión Pública, mediante el numeral 14 del Informe de Opinión Técnica vinculante